



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, a quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico a sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64; y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8; por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho a insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresión.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

MUM. 1014.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en 22 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

«Debiendo procederse en el año inmediato de 1848 a la rectificacion de las listas electorales para Diputados a Cortes conforme a lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 18 de Marzo último y habiendo de empezarse en el mes de diciembre próximo a practicar por los alcaldes las alteraciones que procedan de las listas de sus respectivos pueblos, según se previene en el art. 21 de la misma ley; S. M. la Reina ha tenido a bien mandarme que recuerde a V. S. como de su Real orden lo egecutó, la grande y trascendental importancia de este interesante servicio para que por su parte procure V. S. por cuantos medios están en sus atribuciones que se preste con todo el celo, imparcialidad y exactitud que por su naturaleza exige»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia, encargando a los alcaldes constitucionales procedan desde luego en union de los dos Concejales que nombraran los respectivos ayuntamientos a la revision de las listas electorales, y a la formacion de la nota razonada que prescribe el art. 21 del título 4.º de la ley electoral, la que remitirán a este Gobierno político sin falta alguna en los primeros quince dias del venidero mes de Diciembre, cuidando de proceder con el mayor esmero, exactitud e impar-

cialidad, penetrándose de que siendo el derecho electoral el derecho político mas importante, asi como no es justo que se facilite al que por la ley no le tiene, tampoco lo es privar de él a ninguno. Para conocimiento e ilustracion de los alcaldes se insertan a continuacion los títulos 3.º y 4.º de la citada ley electoral para que les sirva de vase en lo que se les encarga, advirtiéndoles ademas que siendo un trabajo muy perentorio, sino remitiesen las notas prevenidas en el término marcado, sin mas aviso se mandará un comisionado a recogerlas a costa de los alcaldes y asociados, previniendo a los primeros que todos están obligados a formar y remitir las notas referidas aun cuando no tubiesen ningun elector en el pueblo, en cuyo caso lo harán asi presente.

Los alcaldes de los pueblos de los distritos electorales de Alcañices y la Puebla de Sanabria ademas de las notas espresadas, remitirán a la vez y por separado, otra que comprenda los vecinos de cada pueblo, y la cantidad de contribucion directa que cada uno satisface, Zamora 30 de Noviembre de 1847.—Valentin de los Rios.

Títulos III y IV, que se citan.

III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho a ser incluido en las listas de electores para Diputados a Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido veinte y cinco años de edad, y que al tiempo de hacer o rectificar dichas listas y un año antes esté pagando cuatrocientos rs. de contribucion directa. Este pago se acreditará con el recibo o recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones conteidas en el art. 6.º

Art. 16. Tambien tendran derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen lamitad de la contribucion señalada en el art. 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de S. Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de Cabildo eclesiasticos y los Curas párrocos.

4.º Los Magistrados, Jefes de primera instancia y Promotores fiscales.

5.º Los Empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ocho mil rs. vn. anuales.

Los Oficiales retirados del Ejército y Armada desde Capitan inclusive arriba.

6.º Los Abogados con un año de estudio abierto.

7.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con un año de ejercicio.

8.º Los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de Académicos de alguna de las Nobles Artes

9.º Los Profesores y Maestros de cualquier instituto de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á cincuenta los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen nua cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las eualidades necesarias para ello, los que se se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de esta ley.

IV.

De la formacion de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes politicos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las Oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes politicos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos terminos y por los mismos trámites que para

estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que espresese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que propongan.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe politico de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El Gefe politico, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las Oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y así rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefe politico una relacion nominal de los individuos que hubiere escluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos espresados en los cuatro casos previstos en el art. anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gefe politico recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales,

Solo los individuos inscritos en ellas tendran derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona y la rectificacion de cualquiera error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe politico no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion pue no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Gefe politico publicará en el Beletin oficial de la provincia y por cualquier otro medio que estime conducente una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, espresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya ha-

bido reclamacion, podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y llevará un registro de las resoluciones que dicte, por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el 1.º de Abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le corespondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de Abril por medio de Procurador ó de mero Apoderado ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos quince dias del mes de Abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de Mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno

designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

INTENDENCIA.

NUM. 4012.

Continua el pliego de condiciones de Tabacos inserto en el Boletín número 143.

10. El contratista no podrá pedir aumento ó alteracion en los precios que se estipulen, bajo pretexto de inexactitud en la formacion de los tipos, á cuya rectificacion renunciará.

11. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará por la respectivas dependencias donde lo verifique el importe de la conduccion conforme á las disposiciones vigentes respecto de la clase de moneda.

12. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á sostener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada punto en que haya de formalizar recibos ó entregas de tabacos.

13. En todas las conducciones, las distancias serán las reguladas en la nota que está de manifiesto en la Direccion general de tabacos, y las que ocurran respecto de los puntos no comprendidos en ella se regularán por los Intendentes de las provincias y por los directores de las fabricas, de acuerdo con el contratista teniendo para ello á la vista los antecedentes oficiales y particulares que obran en sus respectivas dependencias, y dando cuenta á la Direccion general del ramo del número de leguas que resulten para el pago en cada una de dichas conducciones.

14. Los Intendentes y los directores de las fabricas podrán disponer la retencion de las cantidades suficientes á garantir los expedientes pendientes de resolucion por faltas de puntual y fiel entrega de los efectos con arreglo á las condiciones de este contrato.

15. El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con dos millones de rs. vn. de títulos al portador del 3 p^o. Dicha cantidad quedará depositada en el Banco español de S. Fernando, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del referido contrato, precediendo para ello comunicacion de la direccion general del ramo al espresado Banco. La certification ó documento que espida este en justificacion del deposito quedará en la mencionada direccion general incorporada á su expediente devolviéndose en su dia al contratista.

16. La subasta para la celebracion de este contrato tendrá efecto el dia 15 de Diciembre próximo en la Direccion general de tabacos á presencia del director general, del asesor de las

direcciones y del escribano mayor de rentas. Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados en cuyo sobre se expresará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritas aquellas. Las proposiciones deberán hacerse precisamente para las dos clases de conducciones terrestres y marítimas, señalando el precio en las primeras por arroba y legua, y en las segundas por quintal y legua.

17. En dicho día 15 de Diciembre próximo desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el director general en presencia de los individuos espresados en la condicion precedente, y en el local que al efecto se destine en el edificio aduana de esta corte, los pliegos cerrados que se presenten en los términos referidos. Dada la una se anunciará que queda cerrado el acto respecto de admision de pliegos, y antes de abrirse estos, acreditará cada uno de los proponentes, con certificacion del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de dos millones de reales vellon de títulos al portador del 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciese en su pliego, manifestando su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones, sin modificacion ni reserva: sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposicion.

18. Abiertos los pliegos y publicado su contenido se adjudicará por el director general el servicio de conducciones que se contrata, bajo las conducciones que se contrata bajo las condiciones contenidas en este pliego, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio para la Hacienda pública: pero si entre las proporciones mas favorables á la Hacienda hubiesen dos ó mas enteramente iguales, se habrá seguidamente una licitacion por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados, declarandose el derecho al mejor postor.

Art. 19. La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

20. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion del servicio de conducciones otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta.

Zamora 26 de Noviembre de 1847.—Jose Valladares.

SUBDELEGACION DE RENTAS.

NÚM. 10151

D. José Valladares, Intendente de Rentas de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que debiendo de procederse á el arriendo en pública subasta por término de dos años de la Barca de Bretó que en este pueblo perteneció á los Bernardos de Moreruela que lleva en renta Francisco Rodriguez del mismo pueblo, está señalado para su remate el dia doce de Diciembre próximo que se celebrará de once á doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia ante mi autoridad con presencia de los Sres. Contador y Administrador de Bienes Nacionales y del Escribano de la Subdelegacion de Rentas, á la vez que en el precitado pueblo de Bretó ante su Alcalde constitucional, Procurador sindico, Administrador Subalterno de Bienes Nacionales del partido de Benavente y en prasencia de un Escribano que autorice dicho acto, entendiéndose que la cantidad que sirve de tipo para dicho arriendo es la de 2400 rs. cada año. Todo licitador puede enterarse del respectivo pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduria de Bienes Nacionales de esta provincia y otro en la Alcaldía del referido pueblo. Zamora 13 de Noviembre de 1847.—José Valladares.

Imp. de J. Garcia Pimentel,

Plaza de la Constitucion núm. 28.